



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-SP-26/2026.

PARTE ACTORA: MARTHA ISABEL ZAMBRANO CORRALES¹.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA SONORA².

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veinte de octubre de dos mil veintiséis³.

VISTAS las constancias que forman el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la parte actora referida al rubro, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora resuelve **declarar su sobreseimiento y reencauzar** la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD-S.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios para este Tribunal⁴, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Con fecha veintiuno de agosto, el Consejo Estatal del PRD-S aprobó y emitió convocatoria para la elección y/o designación de las presidencias y secretarías generales de las direcciones municipales ejecutivas del referido partido político, para el periodo 2026-2029.

2. Jornada de recepción de solicitudes de registro. El veintitrés de agosto, se llevó a cabo la jornada de recepción de solicitudes de registro de aspirantes, derivada de la convocatoria indicada en el numeral anterior, misma que fue realizada por dos de las tres personas integrantes del Órgano Técnico Electoral del PRD-S.

3. Presentación y remisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo del día veintiocho de agosto, este Tribunal dio cuenta de la recepción de un escrito y anexos, presentado un día previo ante la Oficialía de Partes por la ciudadana Martha Isabel Zambrano Corrales, por su propio derecho y ostentándose como Integrante del

¹ En adelante, parte actora, o parte promovente.

² En adelante, PRD-S.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

Órgano Técnico Electoral del PRD-S, relativo a la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, donde se señaló como acto impugnado lo siguiente: "...la sesión de instalación del Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática Sonora, celebrada el día 23 de agosto del año en curso, así como el acta que se levantó de dicho evento". Asimismo, ordenó la apertura del Cuaderno de varios 21/2026 e integrar las referidas documentales para constancia y trámite.

En virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad partidista señalada como responsable; mediante el mismo acuerdo ordenó remitirle al Órgano Técnico Electoral del PRD-S, copia certificada del escrito original del juicio de la ciudadanía, así como de sus anexos, a fin de que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵, y que, una vez realizado, remitiera el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo.

4. Recepción del trámite de publicitación. Mediante acuerdos de los días ocho y catorce de septiembre, este Tribunal tuvo a las ciudadanas Jheovana Alejandra Cartas Corona y Susan Isabella Noriega Padilla, integrantes del Órgano Técnico Electoral del PRD-S, atendiendo lo requerido en cuanto al trámite de publicitación, por lo cual, tuvo por recibidas y agregadas las documentales remitidas; en consecuencia, ordenó extraer toda la documentación del referido Cuaderno de varios 21/2026, a efecto de que se formara y glosara el respectivo expediente para que se le diera el trámite correspondiente.

5. Fe de erratas del acta de Consejo Estatal Extraordinario del PRD-S, celebrado el veintiuno de agosto. El nueve de septiembre, el Consejo Estatal del PRD-S expidió fe de erratas del acta de sesión del pleno extraordinario celebrado el veintiuno de agosto, precisando la denominación correcta del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD-S que fue designado en esa sesión.

6. Formación y registro de expediente. Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre, este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del catorce de septiembre del Cuaderno de varios 21/2026, con las constancias extraídas del mismo, formó y registró el expediente con clave **JDC-SP-26/2026** del índice de este órgano jurisdiccional; asimismo, tuvo a la parte actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para comparecer en el presente asunto. De igual forma, tuvo por recibido escrito de quien se ostenta como tercero

⁵ En adelante, LIPEES.

interesado, así como el informe circunstanciado, suscrito por la autoridad partidista señalada como responsable.

Finalmente, ordenó la revisión del medio de impugnación por la Secretaría General de este Tribunal, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES y se dispuso la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo del veintinueve de septiembre, este Tribunal requirió información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en relación con la existencia del órgano de justicia intrapartidista del PRD-S; mismo que se tuvo por atendido, en el acuerdo del primero de octubre.

8. Admisión y turno. Por acuerdo del dos de octubre, este Tribunal tuvo por admitida la demanda y proveyó sobre las pruebas de las partes; en ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, y 364 de la LIPEES, turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con el artículo 22, párrafos veintiséis y veintinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora⁶ y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 354, fracción V, 363 y 364 de la LIPEES, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en principio, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía⁷.

SEGUNDO. Sobreseimiento por improcedencia. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la parte actora es **improcedente**, porque se debe agotar el medio de impugnación ante la instancia de justicia partidista establecida en los Estatutos del PRD-S, situación que no ha acontecido, por lo que no se actualiza el requisito de definitividad previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX, de la LIPEES.

En el caso, la actora acude ante este Tribunal, argumentando que, no se le convocó a la “sesión del veintitrés de agosto” y, en consecuencia, no se le permitió participar como miembro del Órgano Técnico Electoral del PRD-S.

⁶ En adelante, Constitución local.

⁷ Esencialmente por su contenido sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”**. Registro digital: 195007. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28.

La actora se duele de no haber sido convocada y habérsele impedido ejercer sus atribuciones como integrante de dicho órgano, lo que le impide ejercer sus derechos como integrante del partido político. También, refiere que acude a este Tribunal al desconocer si el partido cuenta con el Órgano de Justicia Intrapartidista previsto en los Estatutos del PRD-S.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En este sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que en la misma se señalan.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, como local y federal, por lo que el acceso a la justicia ante el Tribunal Electoral está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos intrapartidistas y electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión⁹.

En el caso, como ya se adujo, la parte promovente impugna la realización de una sesión del Órgano Técnico Electoral del PRD-S, al que la actora señala que integra. Refiriendo no haber sido convocada y, por lo tanto, impedida para ejercer el cargo que ostenta dentro de dicho órgano partidista.

⁸ En adelante, CPEUM.

⁹ Jurisprudencia 9/2001, con rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

Al respecto, el artículo 78 de los Estatutos del partido establece: *"el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria... este será el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido"*

De lo anterior, se advierte que el partido político prevé contar con una instancia al interior del mismo, con facultades y atribuciones para resolver las controversias como las que se plantean ante este Tribunal, ya que las mismas se presentan entre órganos partidistas y sus integrantes.

Al respecto, la actora señala desconocer si se encuentra integrado el órgano de justicia interna previsto en los Estatutos, mientras que la autoridad administrativa electoral señaló no tener registro del mismo; sin embargo, obra en autos una documental emitida por el Consejo Estatal del PRD-S,¹⁰ en la que se da cuenta de que el Órgano de Justicia Intrapartidista fue designado en los términos estatutarios en la sesión extraordinaria del veintiuno de agosto.

En conclusión, al acreditarse la existencia previa de un órgano de justicia interna en el partido, competente para conocer de la controversia planteada en la demanda que se atiende y no advertirse la actualización de alguno de los supuestos de excepción del principio de definitividad; se considera que no procede el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

Por lo anterior, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía debe sobreseerse por improcedente, toda vez que la actora incumplió el requisito de definitividad, en términos de los artículos 328, segundo párrafo, fracción IX, y tercer párrafo, fracción IV, de la LIPEES.

TERCERO. Reencauzamiento. La CPEUM prevé en su artículo 41, penúltimo párrafo de la base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen en la misma y en la Ley, situación que como se ha expuesto, no acontece en el caso en cuestión.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, lo procedente es **reencauzarlo** al Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD-S.

¹⁰ Visible en los folios del 62 al 64 del expediente.

Por lo cual, se ordena remitir la demanda y demás constancias que integran el presente expediente a dicho órgano partidista para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a derecho corresponda, previa copia certificada que se expida para constancia de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 328 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

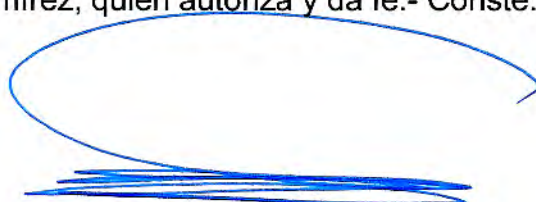
RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, se determina el **sobreseimiento por improcedencia** del juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza el medio de impugnación** al Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD-S, para los efectos señalados en la presente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a quien se ostenta como tercero interesado, en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano partidista responsable, así como al Órgano de Justicia Intrapartidista; por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de octubre de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta y Titular de la Primera Ponencia; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL